



RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FELIPE RIVERA ASTETE, Y
RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 3 / ROL F-019-2025

Santiago, 15 DE OCTUBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-019-2025**

1. Que, por medio de la Res. Ex. N° 1/ Rol F-019-2025, de fecha 27 de junio de 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2025, mediante la formulación de cargos en contra de Kamel Gauro Bayelle (en adelante, "el titular"), titular del establecimiento denominado "Centro Cultural Ex Fábrica". Adjunto a la referida formulación, se acompañó una copia de la Guía para Presentación de un Programa de Cumplimiento para Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "Guía PdC Ruidos"). El titular fue notificado por carta certificada de la resolución con fecha 8 de julio de 2025, recibida en la oficina de correos de la comuna de Valdivia con fecha 3 de julio de 2025 conforme al número de seguimiento 1179310958567.



2. Posteriormente, con fecha 18 de julio de 2025, y encontrándose dentro de plazo, Felipe Rivera Astete presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), y en su carta conductora indicó que él es personalmente responsable de los eventos ocurridos en la UF, adjuntando un contrato de arriendo del terreno con don Kamel Gauro Bayelle, de fecha 9 de septiembre de 2022, suscrito ante notario Juan Bautista Rodríguez en la ciudad de Valdivia, a través de la cual acreditó la relación contractual de la que se deriva la titularidad material de la UF por parte de don Felipe Rivera Astete.

3. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

4. Que, de la revisión preliminar del programa de cumplimiento presentado, se advierte que el titular no presentó dicho programa en el formato simplificado contenido en la Guía de PDC Ruidos, el cual fue acompañado por esta Superintendencia al momento de notificar la formulación de cargos.

5. En razón de lo anteriormente expuesto, el 12 de agosto de 2025, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°2 "Previo a Proveer el programa de cumplimiento", requiriendo al titular que este venga en forma de acuerdo con el formato contenido en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, para lo cual otorgó un plazo de 5 días hábiles. Además se realizó una corrección de oficio respecto a la identificación del titular, estableciendo a Felipe Rivera Astete como titular del presente procedimiento sancionatorio. Dicha resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico, el 19 de agosto de 2025. Cumplido el plazo señalado, el titular no dio respuesta a lo requerido por esta Superintendencia.

6. Es del caso aclarar que, por un error de transcripción, en la columna correspondiente a "Hecho constitutivo de infracción" de la tabla contenida en el resuelvo primero de la Res. Ex N° 1/Rol F-019-2025, se indicó que la fecha de medición fue efectuada el 19 de marzo de 2025. Al respecto, cabe precisar que correspondía indicar que la fecha efectiva de medición fue el 29 de marzo de 2025.

7. De esta forma, la mencionada Res. Ex N° 1/Rol F-019-2025 debió señalar "29 de marzo de 2025" en lugar de "19 de marzo de 2025" en la columna "Hecho constitutivo de infracción" de la tabla incorporada en el Resuelvo I.

8. En relación con lo expuesto, el artículo 62 de la LOSMA indica: "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880". Por su parte, el artículo 13 de la ley N° 19.880, permite que, la Administración pueda subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

9. En este contexto, cabe hacer presente que el error contenido en la Res. Ex N° 1/Rol F-019-2025 es puramente formal, toda vez que la substancialización del procedimiento no se vio afectada por el mismo. Lo anterior, considerando que el error en la referencia es puntual, y se limita a la indicación de la fecha en que se realizó la medición, sin extenderse al contenido de la misma.



10. En razón de lo expuesto, se estima necesario proceder a la rectificación del referido error de referencia, por medio del presente acto administrativo, según se expondrá en la parte resolutiva.

11. Que, no obstante lo anterior, se analizará el PDC presentado con fecha 18 de julio de 2025. De esta manera, la acción propuesta por el titular en su PDC es la siguiente:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	El cese de las presentaciones de música en vivo al aire libre durante la temporada de verano en el espacio cultural Ex Fábrica Barrios Bajos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 29 de marzo de 2025, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 58 y 56 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II”¹. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 13 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

13. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

14. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

15. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron,

¹ Copia del acta de inspección de fecha 29 de marzo de 2025 fue notificada personalmente al titular con fecha 7 de abril de 2025.



al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

16. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

17. Al respecto, habiéndose observado que la acción propuesta para retornar al cumplimiento se corresponde con aquella dirigida a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que esta serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

18. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

19. Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que la acción material comprometida, que contiene medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podría calificarse de idónea, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad	Conclusiones
Acción N° “1”: “El cese de las presentaciones de música en vivo al aire libre durante la temporada de verano en el espacio cultural Ex Fábrica Barrios Bajos.”	<p>Conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la única acción propuesta tendría el carácter “por ejecutar”, y si bien apunta al retorno al cumplimiento normativo, por si misma, no es suficiente para asegurar su cumplimiento, ni para mitigar los efectos del ruido provocado de forma regular. Lo anterior, toda vez que el titular solo propone su ejecución durante la temporada de verano, sin incluir la ejecución de la medida en otros períodos del año, en que eventualmente puedan desarrollarse actividades de música en vivo dentro de la unidad fiscalizable, para las cuales no se propone ninguna medida constructiva de control de ruido.</p> <p>A mayor abundamiento, la medición realizada por esta Superintendencia en la cual se constataron las superaciones, se llevó a cabo el 29 de marzo de 2025, y en la misma carta conductora del PDC presentado por el titular, se informa de la realización de un concierto en vivo con fecha 8 de abril de 2025, por lo que consta la realización de eventos de música en vivo fuera de la temporada de verano por parte del titular.</p> <p>En consecuencia, no es posible considerar eficaz la acción propuesta para hacerse cargo de las emisiones generadas desde la unidad fiscalizable. Además, tampoco se especificaron medios de verificación que respalden la ejecución efectiva de la medida, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas.</p> <p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple contados los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la única acción propuesta por el titular no es suficiente por si sola para retornar al cumplimiento normativo y mitigar los efectos del ruido provocado en la UF de manera constante, y tampoco se indicaron los medios de verificación que permitan acreditar su ejecución.</p> <p>A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia de la acción propuesta por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 18 de julio de 2025.</p>	<p>Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile</p> <p>Sitio web: portal.sma.gob.cl</p>



RESUELVO:

I. RECTIFICAR la Resolución Exenta N° 1/Rol

F-019-20245, reemplazándose la fecha de medición "19 de marzo de 2025" por "29 de marzo de 2025" en la columna "Hecho constitutivo de infracción" de la tabla incorporada en el Resuelvo I. del referido acto.

II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por Felipe Rivera Astete con fecha 18 de julio de 2025.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo V de la Res. Ex. N°1/ Rol F-019-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

IV. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Felipe Rivera Astete.



Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ADP/CAC/CSG

Correo Electrónico:

- Felipe Rivera Astete, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Los Ríos, SMA.

